



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-390-SPA-303**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 28 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia en el módulo móvil de esta Procuraduría, mediante la cual hace el conocimiento de esta institución:

(...) [las] emisiones, vapores y olores provenientes de una tintorería [ubicada en calle Avenida Parque Lira número 57 local 1, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo] El horario de funcionamiento es de lunes a viernes de 8 am hasta las 8 pm y sábados de 8 am a 3 pm (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0447-2015 del 30 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-390-SPA-303**, notificado vía correo electrónico el 10 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0447-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados el 13 de febrero de 2015, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos constituimos sobre la vía pública frente al inmueble identificado con el número 57 de avenida Parque Lira, el cual corresponde a una edificación de 3 niveles observando que la planta baja cuenta con 4 accesorias, una de ellas es utilizada por un establecimiento mercantil con giro de tintorería y lavandería el cual se encuentra en funcionamiento por lo que el personal actuante procedió a entrevistarse con el encargado del establecimiento quien informa que el propietario del establecimiento mercantil no se encuentra por lo que se le informo del motivo y alcance de nuestra visita a lo que refirió que al interior del establecimiento se utilizan equipos relacionados al lavado en seco, secador de prendas mismas que son utilizadas por periodos de aproximadamente 15 a 20 minutos por mucho 3 veces al día debido a que no cuentan con mucha ropa que lavar, el encargado manifestó que

no nos permite el acceso al establecimiento porque el propietario no se encuentra, por lo que se le entregaron los números telefónicos del investigador a cargo de la investigación; cabe mencionar que durante la presente diligencia no se observaron emisiones de partículas a la atmósfera (...)

En fecha 18 de febrero de 2015, el personal adscrito a esta entidad realizó un segundo reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada lo siguiente:

(...) el establecimiento mercantil relacionado con la denuncia, se encuentra en funcionamiento por lo que el personal actuante procedió a entrevistarse con el encargado, quien tras ser informado del motivo y alcance de nuestra visita nos permitió el acceso de manera voluntaria al interior del establecimiento mostrándonos las diversas maquinas utilizadas en el procedimiento de lavado y secado, dentro de las cuales encontramos una lavadora utilizada especialmente para el lavado en seco, la cual funciona conjuntamente con gasnafta deodorizada, de manera próxima encontramos una secadora con función de centrifugado y secado de uso casero con capacidad aproximada a 9 kilos, así como una máquina de planchado la cual está siendo ocupada por uno de los empleados, por lo que observamos que del funcionamiento de ese artefacto se libera vapor derivado de la necesidad de ocupar agua a temperaturas altas como parte importante en el planchado y cuidado de las prendas, además encontramos una lavadora de aproximadamente 9 kilos la cual es usada únicamente para ropa blanca, por último en la parte trasera del establecimiento encontramos un generador de vapor el cual es utilizado en el planchado y para la secadora industrial con capacidad de 50kg aproximadamente, es de referir que de la parte trasera del inmueble se observa una chimenea la cual proviene del establecimiento y funciona como sistema de expulsión del vapor concentrado en el establecimiento, cabe mencionar que no se observan emisiones provenientes del establecimiento ni de la chimenea, aun cuando al momento de la diligencia los equipos están funcionando (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0443-2015 del 19 de febrero de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su denuncia.

El 27 de febrero de 2015, se levantó el acta circunstanciada de la llamada telefónica que realizó personal de esta entidad, donde se hace constar que:

(...) se marcó el número telefónico proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, con la finalidad de informarle el resultado de los reconocimientos de hechos realizados con anterioridad, en los que no se constataron emisiones a la atmósfera provenientes del establecimiento, considerando la posibilidad de agendar un reconocimiento de hechos desde su domicilio para constatar los hechos denunciados, a lo que comentó que la molestia es generada a consecuencia de que el químico utilizado por el establecimiento es de baja calidad, además de que no se le da mantenimiento al sistema de extracción por lo que se programará una visita desde su domicilio, accediendo a recibirnos en un horario comprendido entre las 10:30 a las 11:00 horas, lo anterior en función de que es en este intervalo de horas en la que se presentan los olores (...)

El 2 de marzo de 2015, se levantó el acta circunstanciada de la llamada telefónica que realizó personal de esta entidad, donde se hace constar que:



(...) se marcó el número telefónico proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, con la finalidad de agendar un reconocimiento de hechos desde su domicilio, a lo que comentó que el químico utilizado ya era de alta calidad, derivado del acercamiento de esta entidad con el establecimiento por lo cual solicita que se programe una visita desde su domicilio en un periodo de 20 días, siendo este el intervalo de tiempo en el que se renovaría el uso del químico que presuntamente genera la molestia (...)

El 19 de marzo de 2015, se levantó el acta circunstanciada de la llamada telefónica que realizó personal de esta entidad, donde se hace constar que:

(...) se marcó el número telefónico proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, con la finalidad de confirmar el reconocimiento de hechos en su domicilio, conforme a lo acordado en llamadas anteriores, a lo que manifestó que las emisiones no se habían presentado, por lo que se le informó que se procederá a concluir la investigación, expresando estar de acuerdo (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos.

Derivado del escrito de denuncia, esta autoridad admitió para su investigación los hechos referentes a las presuntas emisiones de partículas a la atmósfera generadas por una tintorería, ubicada en Avenida Parque Lira número 57 local 1, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de gases, olores y vapores que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar dichas emisiones.

Al respecto, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado que antecede, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en las inmediaciones del establecimiento mercantil denunciado, encontrando el lugar en funcionamiento; sin embargo, no se constató la emisión de partículas a la atmósfera situación que se hizo del conocimiento de la persona denunciante, quien informó que derivado de la intervención de esta entidad, el establecimiento mercantil denunciado cambió el producto utilizado en los procesos de lavado, por uno que no genera molestias, solicitando que se programara un reconocimiento de hechos en 20 días posteriores, lo que permitiría que el establecimiento utilizara el total del producto referido anteriormente; una vez concluido dicho plazo, la persona denunciante informó que las emisiones no se han presentado, de

este modo se le hizo del conocimiento que se procedería a emitir la resolución administrativa correspondiente, manifestando estar de acuerdo.

Por lo anterior al dejar de existir los hechos denunciados, no es posible determinar incumplimiento alguno a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo que esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas en el mismo ordenamiento y su reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de tintorería y lavandería, ubicado en avenida Parque Lira número 57 local 1 colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo; sin embargo, durante los reconocimientos de hechos llevados a cabo, no se corroboró la emisión de partículas a la atmósfera derivadas de sus actividades.
- La persona denunciante manifestó vía telefónica que derivado de la intervención de esta Procuraduría, los hechos que denunció dejaron de presentarse.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, dejando a salvo sus derechos, para el caso en que los hechos denunciados se vuelvan a suscitar, presente la denuncia respectiva. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/ELM/KCH/FSC

